



Buenos Aires, 21 de Septiembre de 2015

DICTAMEN CFIPE N° 2015

VISTO:

La Actuación N° 21.334/15 sobre “Proyecto de Acto Administrativo aprobatorio del Protocolo para la asignación de fondos provenientes de multas y astreintes del fuero Contencioso Administrativo y Tributario”, el art. 28 inc. 3 de la Ley 189, y el art. 6° de la Res. CM N° 116/001 reglamentaria de aquel y,

CONSIDERANDO:

Que el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Ley 189, estableció en su Artículo 28 facultades disciplinarias para mantener el buen orden y decoro de los juicios, y en su inc.3 específicamente facultó a los Jueces/as a *“Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este código y las leyes respectivas”*. En el citado inciso también dispuso que *“El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este código, se aplica al que le fije el Consejo de la Magistratura”*.

A su turno, mediante la Res. CM 116/2001, reglamentaria del Código local, a través de su art. 6°, regula el inc. 3° del citado art. 28 CCAyT, disponiendo que *“mensualmente, y antes de terminar cada mes, todos los magistrados que hayan impuesto multas, una vez firmes las imposiciones y efectivizadas las mismas, las comunicarán por medio de la Secretaria General al Consejo de la Magistratura, para que este determine el destino que les corresponde”*.

Asimismo, el art. 13 de la citada reglamentación establece que *“los montos percibidos en concepto de multas aplicadas por los tribunales en función de las*



disposiciones, contenidas en los arts. 112, 114, 435, 446 y 448 del CCAyT, quedan sometidos al régimen establecido en el art. 6° del presente Anexo que reglamenta el art. 28, inc. 3° del citado Código". Vale decir al destino que fije el Consejo de la Magistratura.

Que por otro lado también se ha establecido en el Artículo 30 del CCAyT, la posibilidad que los Jueces/zas tienen de aplicar sanciones conminatorias, pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, pero en este caso se establece legalmente que dicho *"importe es a favor del/la titular del derecho afectado por el incumplimiento"*. Si bien es real que la jurisprudencia del fuero ha puesto de manifiesto en algunas circunstancias su desacuerdo con esta tesis ("Halfon Samuel c/ GCBA y Otros sobre Amparo por Mora Administrativa (Expte. 28975/0), no es menos cierto que la norma es clara en cuanto a que el importe es a favor del titular del derecho afectado.

Que en este contexto no es menos cierto tal como se ha planteado en el fallo mencionado ut supra, que el artículo 30 CCAyT establece que las astreintes tendrán un destino individual, en tanto prescribe que el beneficiario de las mismas es el titular del derecho afectado por el incumplimiento. Ahora bien, nada se dice respecto de las acciones de carácter colectivo respecto de las cuales puede resultar materialmente imposible cumplir con el destino establecido en el mencionado artículo. Y por otro lado también puede darse el supuesto de que la titularidad del derecho comprenda a sujetos que no revisten formalmente el carácter de parte.

De allí, entonces, que las astreintes que eventualmente se impongan en el marco de una causa con objeto procesal colectivo no tengan, en rigor, un destino establecido expresamente por ley, debiendo el operador jurídico llenar ese vacío normativo y en este contexto, se debería recurrir por vía de la analogía a la solución prevista en el artículo 28.3, CCAyT, que regula un instituto que guarda cierta similitud con la figura de las astreintes —en tanto ambas constituyen manifestaciones del poder sancionador de los



jueces— y, a su vez, contempla una solución acorde al carácter colectivo del objeto procesal de esta acción.

En este sentido la propia ley ha dado otras soluciones al destino de los fondos, como en el caso de multas establecidas por los jueces a la parte vencida cuando se declara maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito, cuyo beneficiario tampoco es la contraparte del juicio (art. 39 CCAyT), sino a favor de los hospitales de la Ciudad de Buenos Aires.

Que sentado el criterio expuesto, corresponde que este Consejo de la Magistratura establezca las pautas generales que deberán seguirse a efectos de que sea definido el destino de los montos con la debida transparencia, en los casos en que se hayan hecho efectivas por los magistrados/as las multas establecidas en los Artículos 28.3, 112, 114, 435, 446 y 448 de la Ley 189, como asimismo en las impuestas en el art. 30 del mismo cuerpo legal, cuando se trate de acciones colectivas.

Que la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en función de las atribuciones que le confiere el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y demás normas concordantes,

LA COMISION DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DICTAMINA

 **Artículo 1º.-** Proponer al Plenario de Consejeros se apruebe el “Protocolo para la asignación de fondos provenientes de multas y astreintes del fuero CAYT” que como ANEXO I forma parte integrante del presente, el que deberá seguirse en todos los casos en que los magistrados/as del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires apliquen multas o astreintes en los términos de los Artículos



28.3, 112, 114, 435, 446 y 448 de la Ley 189, como asimismo en las impuestas en el art. 30 del mismo cuerpo legal, cuando se trate de acciones colectivas.

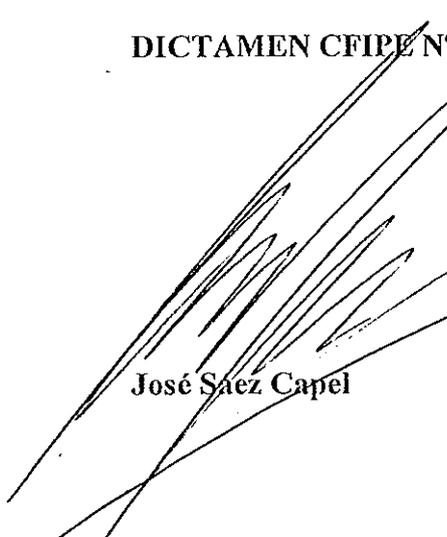
Artículo 2°.- Proponer al Plenario de Consejeros la modificación del Artículo 6° del Anexo a la Res. CM N° 116/2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

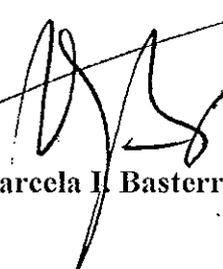
Artículo 6° — Reglámenanse los Art. 28 inciso 3°), 112, 114, 435, 446 y 448 de la Ley 189, y el art. 30 del mismo cuerpo legal, cuando se trate de acciones colectivas, con el siguiente texto:

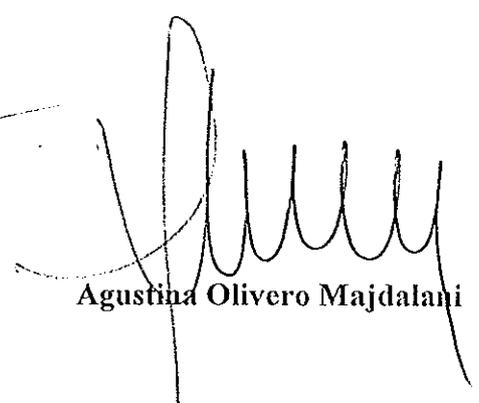
"Mensualmente los/as magistrados/as que hayan impuesto multas o astreintes, una vez firmes las imposiciones y efectivizadas que sean, las comunicarán por medio de la Secretaría General al Consejo de la Magistratura para que éste determine el destino que les corresponda. A tal efecto, podrán acompañar en su remisión una propuesta no vinculante para la asignación de los fondos, ajustándose a las pautas reglamentarias que al efecto establezca el Consejo de la Magistratura. "

Artículo 3°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Poder Judicial de la Ciudad, comuníquese a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, a la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica y a las restantes dependencias, a la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y, oportunamente, archívese.

DICTAMEN CFIPE N° 3/2015


José Saez Capel


Marcela I. Basterra


Agustina Olivero Majdalani



ANEXO I

PROTOCOLO PARA LA ASIGNACIÓN DE FONDOS PROVENIENTES DE MULTAS Y ASTREINTES DEL FUERO CAyT

De las multas y astreintes

Artículo 1º.- Imposición. En todos los casos en que los jueces y juezas del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires apliquen multas o astreintes como consecuencia de lo establecido en los Artículos 28.3, 112, 114, 435, 446 y 448 de la Ley 189, como asimismo en las impuestas en el art. 30 del mismo cuerpo legal, cuando se trate de acciones colectivas, el destino de esos fondos será determinado por el Consejo de la Magistratura, conforme el procedimiento que en este Protocolo se establece.

Artículo 2º.- Criterios de asignación. Para establecer el destino final que tendrán las sumas originadas por aplicación de multas y astreintes, deberá tenerse como premisa la relación que guarde el objeto de la causa que las generó con los fines perseguidos por la entidad a la que serán enviados. Siempre deberá observarse como criterio de interpretación el proveer a la realización de los derechos consagrados en el *Título Segundo – Políticas Especiales* de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º.- Entidades beneficiarias. Podrán ser beneficiarias las entidades que se encuentren identificadas en el buscador www.rutassolidarias.org.ar, y que tengan sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; o bien que, teniendo su actividad también en otras jurisdicciones, apliquen los fondos transferidos por el Consejo de la Magistratura en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.



Asimismo podrán serlo aquellas que no estando identificadas en el buscador mencionado, y a sugerencia debidamente fundada del Magistrado interviniente en la causa, se vinculen a fines solidarios relacionados con el objeto del pleito.

La Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica (CFIyPE) confeccionará un listado con las entidades que reúnan los recaudos establecidos en el primer párrafo, el que deberá estar discriminado en función de las distintas temáticas que las organizaciones aborden. Asimismo, cursará una notificación a cada una de ellas para que manifiesten su voluntad de ser posibles beneficiarias en caso que sean seleccionadas como adjudicatarias de fondos. La actualización de esa nómina se realizará en forma anual.

Intervención de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial

Artículo 4°.- Comunicación. Mensualmente los/as magistrados/as que hayan impuesto multas o astreintes por las causas establecidas en el Artículo 1° del presente, una vez firmes las imposiciones y efectivizadas que sean, las comunicarán por medio de la Secretaría General a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial (CAGyMJ) del Consejo de la Magistratura. Podrán acompañar en su remisión una propuesta no vinculante para la asignación de los fondos, explicando el objeto de la causa, ajustándose a las pautas establecidas en los Artículos 2° y 3° del presente.

Artículo 5°.- Incorporación de los fondos. La Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, como órgano que posee la competencia en materia presupuestaria, tomará las medidas necesarias para disponer la incorporación de los fondos originados en concepto de multas y astreintes en una partida especial, a la espera que el Plenario del Consejo de la Magistratura defina el destino que le serán asignados.

Artículo 6°.- Dictamen. En la primera reunión de Comisión que se celebre luego de notificada la existencia de los fondos, emitirá dictamen proponiendo al Plenario sobre cuál es el mejor destino para las sumas disponibles según los criterios establecidos en el Artículo 2°, sugiriendo a la posible entidad beneficiaria, conforme lo dispuesto en el



Artículo 3°. La propuesta deberá estar fundada y la opinión de los magistrados/as –en caso de existir– tenida en cuenta, sin perjuicio de su no obligatoriedad.

Si la entidad beneficiaria no estuviera en la nómina confeccionada por la CFlyPE –por haberse dado el supuesto del 2° párrafo del Artículo 3°–, le deberá ser requerida la aceptación de constituirse en posible beneficiaria, previo a su elevación al Plenario.

Intervención del Plenario

Artículo 7°.- Decisión sobre el destino de los fondos. En la primera reunión plenaria que tenga lugar después de emitido el dictamen mencionado en el artículo anterior, el Plenario del Consejo de la Magistratura resolverá sobre el destino final de los montos originados en cada causa por multas o astreintes que lleguen a su consideración. Si su decisión se apartase de lo dictaminado por la CAGyMJ, deberá respetar de todos modos los Criterios de Asignación y las Entidades Beneficiarias previstas en los Artículos 2° y 3°.

Instrumentación de la transferencia

Artículo 8°.- Intervención de la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica. Resuelto que sea el destino de los fondos por el Plenario, la CFlyPE llevará adelante el contacto con la entidad beneficiaria para hacer efectiva la transferencia.

Artículo 9°.- Rendición de cuentas. Deberá también la CFlyPE solicitarle a la entidad beneficiaria que se ajuste a los procedimientos de rendición de cuentas que al efecto determine la CAGyMJ, debiendo incluir además un informe o memoria explicando lo realizado con los montos recibidos.

Artículo 10°.- Ceremonial y difusión. De considerarlo de interés, la CFlyPE podrá instrumentar los medios tendientes a difundir las acciones que hubieran sido llevadas a cabo a partir de la ejecución de los fondos por parte de las entidades beneficiarias.

